

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 455

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2013-00306-00
DEMANDANTE: SILVIO DE JESÚS VILLEGAS ESCOBAR y OTROS
juan.duque@duquenet.com
DEMANDADOS: HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE DE TULUÁ –
E.S.E.
notificacionjudiciales@hospitaltomasuribe.gov.co
juridicohospitaltomasuribe@gmail.com
marino.gutierrez@gutierrezvalencia.com
tgdt@hospitaltomasuribe.gov.co
olasprilla@gmail.com
E.S.E. HOSPITAL RUBÉN CRUZ VÉLEZ
juridico@hospitalrubencruzvelez.gov.co
hrcv@tulua.gov.co
yamilethrubriche@gmail.com
william_aponte80@yahoo.es
LA PREVISORA S.A.
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 698 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia N° 48 de fecha 29 de febrero de 2024, mediante la cual **confirmó parcialmente** la Sentencia proferida el día 22 de enero de 2018 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d327e314682c10c5cacb7d36b5cbfa6388b85dca59648a14f5f5b929bbed60de**

Documento generado en 11/06/2024 11:07:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 452

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2016-00070-00
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO HERRERA CASTELLANOS
fernandoherrera57@hotmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TRUJILLO (V.)
alcaldia@trujillo-valle.gov.co
contactenos@trujillo-valle.gov.co
joseorlandobetancourt1@gmail.com
CONCEJO MUNICIPAL DE TRUJILLO (V.)
concejo@trujillo-valle.gov.co
GLORIA PATRICIA TABORDA VELÁSQUEZ
idavicruz@hotmail.com
personeriatrijillo@yahoo.es
personeriadetrijillo@gmail.com
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 485 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia N° 114 de fecha 21 de marzo de 2024, mediante la cual **revocó** el numeral segundo y **confirmó** en lo demás de la Sentencia proferida N° 029 proferida el día 22 de abril de 2019 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee70e62a8f38f0f196ce686500ffd1e1c0254d577f1bef70ed531c11ddb25106**

Documento generado en 11/06/2024 11:07:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 454

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2016-00165-00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO FONTAL GRISALES
jorgeveraquintero@hotmail.com
cafogri@hotmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RIOFRÍO (V.)
notificacionjudicial@riofrio-valle.gov.co
juridica@riofrio-valle.gov.co
despacho@riofrio-valle.gov.co
hfcs27@yahoo.com.mx
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA SCONTRACTUALES

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 510 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia N° 81 de fecha 21 de marzo de 2024, mediante la cual **confirmó** la Sentencia proferida el día 07 de febrero de 2018 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **537c1da3fbbfeafbc90ac09d9762b1ebef6d1486a98ca004d3d1b1e3cf4ed78d**

Documento generado en 11/06/2024 11:07:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 461

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2020-00160](#)-00
DEMANDANTE: ROBERTO CARLOS ANGULO LOZANO
danielapossu@hotmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
juridico@tulua.gov.co
GUSTAVO ADOLFO ORTIZ ARBOLEDA
tavo-arb@hotmail.com
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto la apoderada judicial de la parte demandada Municipio de Tuluá (V), interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Juan Miguel Martinez Londoño

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a61e58a20b0005e5f75045c10374dff3aad1368bba770507da2fa5f48b4aa7**

Documento generado en 13/06/2024 02:28:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. **466**

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2021-00021-00](#)

DEMANDANTES: EDILSON VELA CUESTA
myabogados@hotmail.com

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE TULUA
juridico@tulua.gov.co
asesoria_juridica@tulua.gov.co
LIDERES DEL TRANSPORTE (LIDERTRANS) S.A.S.
lidertransltda@hotmail.com

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a la falta de internet en las instalaciones del Juzgado, lo cual impidió la realización de la audiencia inicial programada en este asunto para el día de ayer 12 de junio de 2024, tal como se informa en la [Constancia Secretarial](#) lugar a fijar nueva fecha para la realización de la referida audiencia.

Advirtiéndole desde este instante, que la audiencia se realizará de forma remota, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Guadalajara de Buga (V.), disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el [SAMI](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5 Mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal

desarrollo de la audiencia.

3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar el expediente electrónico, a través de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.
4. Para asistir a la audiencia remota, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link o enlace, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 20 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de ésta.
6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Publico y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar al aplicativo de **Lifesize** con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.
7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con suficiente antelación a la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2)2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, el día **martes 12 de noviembre de 2024 a las 02:00 de la tarde**, la cual se realizará en forma remota.

SEGUNDO. - Se pone de presente a los apoderados que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y la inasistencia sin justa causa del apoderado acarreará la imposición de multa de dos (02) SMLMV.

TERCERO. - Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Elaboró: ALOB

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29b3a66f598974af58c4b194aaae7961c00f53b0228a7d7d9cb85a8243198416**
Documento generado en 13/06/2024 02:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 459

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2021-00120](#)-00
DEMANDANTE: ANA MARÍA TORRES ARTEAGA
erdi_abogado@hotmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUACARÍ (V.)
notificacionesjudicial@guacari-valle.gov.co
alejandrocampofdz@gmail.com
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la [liquidación de las costas](#) en un total de \$833.663, se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7544d5ac488157eee2edc446a021e2042c4acccf1f8a990a9138b8368d60b8ca

Documento generado en 11/06/2024 11:27:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 458

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00128](#)-00
DEMANDANTES: CLARA INÉS TABARES MARTÍNEZ – ARMANDO VALDERRUTEN REYES –
GERARDO ELEAZAR VELÁSQUEZ VÁSQUEZ
abolaboral@hotmail.com
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
juridico@tulua.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó [liquidación de las costas](#) en un total de \$237.681 a favor de la señora Clara Inés Tabares Martínez, [liquidación de las costas](#) en un total de \$126.944 a favor del señor Armando Valderruten Reyes y [liquidación de las costas](#) en un total de \$490.653 a favor de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), se aprueban las mismas de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar las liquidaciones de costas efectuadas por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3648efd0b8befb4980155a3e696ab35f776798939585d043799c88e9a2c08bc6**

Documento generado en 11/06/2024 11:27:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 403

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2023-00012](#)-00
DEMANDANTE: HERNÁN ALONSO JARAMILLO VELASCO
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
laurapulido@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
gloriatenjo@gmail.com
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la [constancia secretarial](#) que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Juzgado.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia N° 35 de fecha 29 de febrero de 2024, mediante la cual **revocó** la Sentencia proferida el día 02 de noviembre de 2023 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e2d2b1a8c3201734effeaa62c84ef37936c1ffabc00b8fc73e43c7d72881ec1**

Documento generado en 11/06/2024 11:27:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 252

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2024-00067](#)-00

DEMANDANTES: MAIRA MARÍA BENAVIDES AMAYA – DORA ISABEL BENAVIDES GUERRERO – DENEIL BENAVIDES AMAYA – JAIRSO BENAVIDES AMAYA

jairsobenavides@gmail.com

luisramoscuesta23@gmail.com

luisramos0520@hotmail.com

DEMANDADA: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose la [demanda de la referencia](#) a Despacho para proveer sobre su admisión, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- En el presente asunto se enuncia obrar como demandante al señor Deneil Benavides Amaya, del cual se advierte que no se aportó el poder especial mediante el cual se le haya otorgado la facultad para interponer la presente demanda a los Abogados Luis Ernesto Ramos Cuesta y Javier Augusto Murillo Saavedra, aspecto que incumple con el ejercicio del derecho de postulación contemplado en el artículo 160 del CPACA y con las determinaciones del artículo 74 del CGP o en su defecto del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, a saber:

*“Artículo 160. Derecho de postulación. **Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.” (Negrilla del Despacho).

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. **El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.” (Negrilla por fuera de la norma).*

*“Artículo 5°. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se **podrán** conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

***En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”** (Negrilla del Despacho).*

2.- A pesar de que la parte actora aporta copia del Acta No. 137 mediante la cual registra el desarrollo de la Audiencia de Conciliación Extrajudicial surtida el 14 de agosto de 2023 por la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos dentro de la Radicación No. E-2023-471046, mediante la cual se pretende dar acreditación al agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, lo cierto es que ésta en sí no constituye el documento idóneo para acreditar tal exigencia; por tanto, se requiere que la parte actora aporte el documento idóneo determinado en los artículos 94 y 105 de la [Ley 2220 de 2022](#) “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”;

*“ARTÍCULO 94. Cumplimiento del requisito de procedibilidad. **En los asuntos conciliables en los que la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo constituya requisito de procedibilidad, esta actuación se entenderá surtida en los siguientes eventos.***

*1. **Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.***

*2. **Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente en la constancia las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere.***

*3. **Cuando vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prórroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con la sola presentación de la solicitud de conciliación.***

4. Cuando por virtud de la aprobación ante el juez contencioso administrativo competente el acuerdo conciliatorio total o parcial no sea aprobado.

PARÁGRAFO. Para los eventos indicados en los numerales 1 y 2 del presente artículo el requisito de procedibilidad deberá acreditarse mediante la constancia de que trata la presente ley.” (Negrilla del Juzgado).

“ARTÍCULO 105. Constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial. **El agente del Ministerio Público expedirá el documento que acredita ante la autoridad judicial que, efectivamente, el trámite de conciliación extrajudicial se surtió para efectos de la presentación de la demanda, cuando a ello hubiere lugar. En la constancia se indicará la fecha de presentación de la solicitud, la fecha en que se celebró la audiencia, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación. Esta constancia se expedirá en cualquiera de los siguientes eventos:**

1. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento, la constancia deberá expedirse en el plazo establecido en el artículo 104 de la presente ley.

2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En la constancia deberán indicarse, expresamente, las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere, o la circunstancia de que no fueron presentadas. En este evento, la constancia deberá expedirse al día siguiente del vencimiento del término para la presentación de las excusas por inasistencia.

3. **Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo. En este evento, la constancia deberá expedirse y ponerse a disposición del interesado al finalizar la audiencia.**” (Negrilla por fuera de la norma).

Dado lo anteriormente expuesto y siguiendo los lineamientos del artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la presente demanda para que dentro de los diez (10) días se subsanen las irregularidades señaladas en precedencia, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder un término de diez (10) días a la parte actora para que subsane los aspectos señalados anteriormente, so pena de ser rechazada.

Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente** de manera digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en el [SAMI](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e465014846a3b481a97adeecb0a4465e5d850db9dc35cfbee4683b40122315ac**

Documento generado en 12/06/2024 10:16:56 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 254

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2024-00074](#)-00

DEMANDANTE: DARÍO ARÉVALO HOLGUÍN
drdarioarevaloh@gmail.com
chenao44@hotmail.com

DEMANDADA: E.S.E. HOSPITAL SAN ROQUE DE GUACARÍ (V.)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose la [demanda de la referencia](#) a Despacho para proveer sobre su admisión, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- En el presente asunto se advierte, que la parte actora no allegó constancia que acredite la fecha de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo demandado, lo cual se requiere en acatamiento de lo expuesto en el numeral 1° del artículo 166 del CPACA que determina lo siguiente:

*“Artículo 166. Anexos de la demanda. **A la demanda deberá acompañarse:***

*1. Copia del acto acusado, **con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”*

Resaltándose que dicha exigencia se requiere para determinar si en el presente asunto ha operado o no el fenómeno jurídico de la caducidad.

2.- De otro lado, la parte actora no acreditó que al momento de radicar la demanda haya remitido copia de la demanda y de sus anexos a la E.S.E. demandada, exigencia consagrada en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, del siguiente tenor:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayado y negrilla del Despacho.)

Razón por la cual se requerirá al apoderado judicial para que acredite tal exigencia procesal, lo que también deberá acreditar respecto del escrito de la subsanación de la demanda.

Dado lo anteriormente expuesto y siguiendo los lineamientos del artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la presente demanda para que dentro de los diez (10) días se subsanen las irregularidades señaladas en precedencia, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder un término de diez (10) días a la parte actora para que subsane los aspectos señalados anteriormente, so pena de ser rechazada.

Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente** de manera digital, remitidos al correo electrónico j02ativobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02ativobuga.com.

TERCERO. - Reconocer personería para obrar en calidad de apoderado judicial del demandante al

Abogado César Hugo Henao Correa, identificado con la C.C. No. 16.684.032 y portador de la T.P. No. 84.396 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado con la demanda.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d680ec7ddcfdb18f62d1d691fc555aa7745a7fc3f72269a2bab019338bf7bad**
Documento generado en 12/06/2024 10:26:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 256

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2024-00075-00](#)

DEMANDANTES: LILIANA GIRALDO BETANCOURT – SANTIAGO OSPINA GIRALDO
nightmare54lolrx@gmail.com
lilianitagiraldo05@gmail.com
juridica2719@gmail.com

DEMANDADOS: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL CENTENARIO DE SEVILLA (V.)
JUAN CARLOS AYALA TACUE
JUAN CARLOS MONTILLA GARZÓN

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para proveer sobre su admisibilidad, se constata que este Juzgado carece de competencia por el factor territorial para conocer del mismo, conforme se analiza a continuación.

CONSIDERACIONES

En los asuntos de reparación directa, la competencia por razón del territorio se encuentra regulada en el numeral 6° del artículo 156 del CPACA, que fue modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que al tenor establece:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada a elección de la parte actora.”
(Negrilla del Despacho.)

Ahora bien, de la demanda se advierte que los hechos acusados y de los cuales se pretende su reparación, acaecieron en el Hospital Departamental Centenario de Sevilla (V.), lo que conlleva que este Juzgado Administrativo no sea el competente por el factor territorial para conocer del presente asunto, dado que el municipio de Sevilla (V.) se encuentra comprendido por el factor territorial al Circuito Judicial Administrativo de Cartago, conforme lo dispone el Acuerdo No. PCSJA20-11653 expedido el 28 de octubre de 2020 por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, *“Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*.

En consideración de lo analizado, se declarará la falta de competencia de este Despacho por el factor territorial y se ordenará la remisión del expediente digital a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago (reparto), para lo de su competencia, en aplicación del artículo 168 del CPACA del siguiente tenor:

*“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. **En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.**”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar la falta de competencia por el factor territorial para tramitar el presente medio de control, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Remitir por la Secretaría de este Despacho el presente asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago (reparto), para su conocimiento y trámite.

TERCERO. - Por Secretaría procédase con la remisión del expediente electrónico de conformidad con los lineamientos del inciso 3° del artículo 125 del CGP¹, previas anotaciones de rigor en el sistema de información.

Elaboró: YDT

¹ “En los despachos en los que se encuentre habilitado el Plan de Justicia Digital, las remisiones se realizarán a través de la habilitación para acceder al expediente digital.”

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf49142810c070c44af37f61c39ddb5aeb185f575e23d8064d13cc4d0ffaa26**
Documento generado en 12/06/2024 11:04:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>